



COMISIÓN SECCIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca  
Secretaría Judicial*

**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el treinta (30) de mayo de 2023)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado ENRIQUE ANTOLINEZ CARDENAS, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 12 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el trece (13) de octubre de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2020 00630** 00  
M. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS  
Investigado: Abog. ENRIQUE ANTOLINEZ CARDENAS  
Quejoso(a): GLORIA INES ARANGO

**RV: ENVIO RECURSO APELACIÓN RAD. 2020-00630**

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/10/2023 9:25 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RecursoApelacion2020-00630.pdf;

2020 00630

**ANDREA ESPERANZA ORTIZ ROZO**  
*Citadora Grado IV*  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**Teléfono:** (+607) 5743858

**email:** disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** Andrea Esperanza Ortiz Rozo <aortizr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 9:21 a. m.

**Para:** Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ENVIO RECURSO APELACIÓN RAD. 2020-00630

Cordialmente,

**ANDREA ESPERANZA ORTIZ ROZO**  
*Citadora Grado IV*  
**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
**Norte de Santander  
y Arauca**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C  
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander  
Teléfonos Secretaría 5743858  
email [discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

--- ADVERTENCIA --- La información contenida en este correo electrónico, enlaces y sus adjuntos si los tuviere, son de carácter privado y confidencial siendo para uso exclusivo de su destinatario. Si usted no es el destinatario correcto, el empleado o agente responsable de entregar el mensaje al destinatario, o ha recibido esta comunicación por error, le informamos que está totalmente prohibida cualquier divulgación, distribución o reproducción de esta comunicación según la legislación vigente y le rogamos que nos lo notifique inmediatamente, procediendo a su destrucción sin continuar su lectura.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Zulma Magaly Castro Moller <[zcastrm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:zcastrm@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 9:20

**Para:** Andrea Esperanza Ortiz Rozo <[aortizr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aortizr@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** ENVIO RECURSO APELACIÓN RAD. 2020-00630

Atte,



Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ENRIQUE A0000NTOLINEZ CARDENAS  
ABOGADO  
Avenida 2E No 12A-12. Edificio "Adriana" Los Caobos  
Cúcuta.

FL: 7 FIRMA: 

Señores  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
AVENIDA GRAN COLOMBIA No 2E-91 Oficina 107C  
CUCUTA.

SALA J. DISC. N de 5

6 de OCT '23 9:10AM

REFERENCIA: RECURSO de APELACION

RADICADO : 540011102-000-2020-00630 00

**ENRIQUE ANTOLINEZ CARDENAS**, abogado en ejercicio con T.P No 21.780 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No 4.975.137 de Santa Marta, obrando en mi propio nombre a los Señores Miembros de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial muy comedidamente manifiesto que presento Recurso de APELACION contra la Sentencia de fecha 30 de Mayo de 2023, con fundamento en las siguientes RAZONES Y CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.** Invoco la PRESUNCION DE INOCENCIA consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional : " Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable" equivalente al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , ambos ratificados por Colombia lo cual constituye una GARANTIA FUNDAMENTAL y que entraña las siguientes consecuencias: 1. Corresponde al Estado la CARGA de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad incluida la culpabilidad. 2. Solo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido Proceso y acordes con la dignidad humana. 3. Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara , sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio de confesión o indicio de su responsabilidad. 4. La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa , mas allá de toda duda razonable.

Las razones expuestas están consagradas en el numeral 28 de la Sentencia 495 de 2019 de la Corte Constitucional y lo corroboró en el numeral 6 de la Sentencia C244 de 1996, al referirse a a la carga probatoria, en el marco del proceso disciplinario: " Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

**SEGUNDA.** Invoco la Regla IN DUBIO PRO REO. En el numeral 29 de la sentencia 495 de 2019 de la Corte Constitucional expone que : " La regla que ordena las dudas razonables en favor del investigado ( regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado ) es una consecuencia natural de la presunción de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público.

Así mismo en el numeral 30 de la misma sentencia la Corte Constitucional dice: " Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la SANA CRITICA y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio NO es posible tener CONVICCION racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia ".

Y en el numeral 31 la Corte Constitucional preceptúa: "En lo disciplinario, el Legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia, como su consecuencia lógica: la regla de las dudas en beneficio de del investigado".

**TERCERA.** El CONSEJO DE ESTADO en la Sentencia 00277 de 2018 preceptúa: *PROCESO DISCIPLINARIO/ CARGA DE LA PRUEBA*, El régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios es el fijado en el título VI de la ley 734 de 2002. Precisamente el artículo 128 consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la CARGA de la PRUEBA en estos procesos le corresponde al Estado.

PROCESO DISCIPLINARIO/ PRINCIPIO INDUBIO PRO DISCIPLINADO. El artículo 142 ibidem, indica, de manera precisa que " No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado" De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la CONVICCION y la CERTEZA PROBATORIA de que efectivamente el disciplinado incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio de In DUBIO PRO DISCIPLINADO, toda vez que no logró desvirtuarse su PRESUNCION DE INOCENCIA.

**CUARTA.** En la Audiencia del 1o de Febrero de 2022 se me pidieron pruebas para probar mi inocencia de los cargos que me formula una quejosa. Y presenté las siguientes:

**1. PRUEBA DOCUMENTAL** copia de la Resolución No 00257 que me entrego la secretaria de la POLICIA NACIONAL ubicada en la Carrera 59 No 26-21 CAN en la ciudad de Bogotá, copia presentada en la primera audiencia de estas diligencias.

**2. PRUEBA TESTIMONIAL.** Declaración JURAMENTADA tomada a la señora YAMILE SMITH BECERRA RAMIREZ contadora Publica identificada con la C.C. No 60'355.738 y con Tarjeta Profesional No 119764 1 y Celular 310 812 22 98.

**QUINTA.** En el mismo RECIBO que la quejosa presento' consta que YO me obligue a hacer el ESTUDIO Y REVISION a la Resolución No 00257 y eso fue' lo que hice como lo demuestran las pruebas de los numerales 1 y 2 de la CUARTA CONSIDERACION con lo cual también quedan probadas mi ETICA Y BUENA FE.

**SEXTA.** Como los abogados NO somos fuertes en materia contable encargué de la revisión de los intereses a la contadora YAMILE SMITH BECERRA RAMIREZ.

**SEPTIMA.** Luego continué en la segunda Instancia hasta la sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que termino con Sentencia FAVORABLE el 12 de Junio de 2014.

**OCTAVA.** Inmediatamente envié al Abogado GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS el expediente para que él lo presentara a la Policía Nacional como en efecto lo hizo y después él consignó la suma correspondiente a la cuenta que GLORIA INES ARANGO ALZATE le indicó.

**NOVENA.** En el año 2020 la contadora me informó que revisado el cuadro de los intereses de la Resolución esta se ajustaba a la Ley e inmediatamente le informé a la señora GLORIA INES quien se enfureció y me insultó. Tal vez esperaba otra Sentencia por otros \$200'000.000, oo.

**DECIMA.** La Señora Gloria Inés había solicitado a la abogada de MARIA EDILIA VILLAMIZAR otra demandante en otro proceso de la misma causa, que le coadyuvara con su Proceso ante la Policía Nacional y al salir la Resolución No 00257 hubo problemas por honorarios, y Gloria Inés pretendía que yo interviniera a lo cual me negué. Posiblemente a eso se debió el descuadre de las cuentas de la Quejosa.

**UNDECIMA.** Acompaño Copia de la Resolución No 00257 del 15 de Abril de 2019 de la Policía Nacional

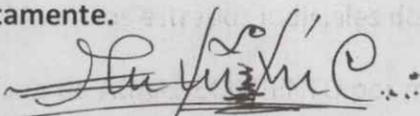
Doy así repuesta a la citación y solicito muy respetuosamente el archivo de esa queja sin fundamento y de MALA FE que solo busca enlodar mi buen nombre ampliamente conocido en los estrados judiciales del país y de paso congestionar la Justicia.

Que falta de AGRADECIMIENTO por mi trabajo en 12 años al frente de su PROCESO que le reportó la suma de 200'000.000, y que en JUSTICIA no le correspondían a ella, sino a la compañera permanente del dueño del almacén que se quemó pues era esta la que trabajo e invirtió sus ahorros en las mercancías del local.

Acompaño Copia de la Resolución No 00257 del 15 de Abril de 2019 de la Policía Nacional

**De la Señores Miembros de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander.**

**Atentamente.**



**ENRIQUE ANTOLINEZ CARDENAS.**

**T.P. No 21.780 del Consejo Superior de la Judicatura**

**C.C. No 4'975.137 de Santa Marta.**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. **00257** DEL **15 ABR 2019**

Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora **GLORIA INES ARANGO ALZATE**, RADICADO PONAL N°. 667-S-2015.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 1 de la Resolución 06555 del 12 de diciembre de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 12 de junio del 2014, ejecutoriada el 1 de septiembre del 2014, modificó el numeral tercero y confirmó los demás numerales, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, del 11 de junio del 2013, Acción de Reparación Directa, expediente N°. 54-001-23-31-000-2003-01046-01, y declaró administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al atentado terrorista contra la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, en hechos ocurridos el 24 de agosto del 2001, en la ciudad de Cúcuta.

Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, debe pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**, vigentes a la fecha de la ejecutoria, y por concepto de perjuicios materiales lucro cesante la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$62.545.707,00)**.

Que el **SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL** para el año 2014, se fijó en la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000.00)**.

Que de acuerdo a los poderes conferidos, se reconoce al doctor **GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS** con C.C. N°. 79.288.589 y Tarjeta Profesional N°. 42992, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **GLORIA INES ARANGO ALZATE**.

Que la señora **GLORIA INES ARANGO ALZATE**, beneficiaria de la sentencia del 12 de junio del 2014, y su apoderado mediante oficio anexo al radicado No 067425 del 3 de junio del 2015, solicitaron a la Policía Nacional, que el pago de dicho fallo sea cancelado en la siguiente forma: **a) EL SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%)**, a favor de la primera. **b) EL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%)** del total obtenido, en favor de su apoderado doctor **GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS**.

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente Resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal número 6719 del 11 de enero de 2019, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo anterior, se procede a la siguiente liquidación de perjuicios:



TOTAL	50	30.800.000,00	62.545.707,00	93.345.707,00
-------	----	---------------	---------------	---------------

**INTERESES:**

Que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, preceptúa: "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Que la fecha de ejecutoria de la referida sentencia, fue el **1 de septiembre del 2014** y la documentación exigida para el pago (pode), según se dispone en los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994, fue allegada por parte del apoderado doctor **GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS**, el **3 de junio del 2015**.

Que por lo anterior, se suspende la causación de intereses moratorios a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la citada sentencia, es decir, desde el **1 de marzo del 2015**, hasta el **3 de junio del 2015**.

Que se reconocerán intereses en conformidad con lo establecido en el Decreto 1 de 1984, artículo 177 o Ley 1437 de 2011, los artículos 192 y 195, numeral 3 y 4, según la fecha en que se radicó la demanda o la que convocó a una conciliación, toda vez que los procesos que se iniciaron con la norma anterior se regirán bajo las premisas de estas de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, inclusive los actos administrativos que ordenan su ejecución.

En este sentido, si el apoderado o el beneficiario presentaron la documentación por fuera de los seis (6) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 1 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 5.

Que el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) indica:

*"...El momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia..."*

Que para obtener el interés periódico de un interés efectivo anual, de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 05414 del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional, se aplica la siguiente fórmula:

$$ip = \left( (1 + iea)^{\frac{1}{n}} - 1 \right) * 100$$

"ip" = Corresponde a la tasa efectiva del periodo.

Una vez establecido el interés periódico, el interés diario a reconocer se hallará con la siguiente formula:

$$Id = \frac{K * Ip}{100}$$

Id = Interés diario.  
 K = Capital, el cual no varia para el cálculo de cada período.  
 Ip = interés periódico.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 884 del Código de Comercio, 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010, es la encargada de certificar el interés bancario corriente, a partir del cual se determina el porcentaje base para liquidar los intereses moratorios, con el objeto de evitar que sean excesivos o usureros al tenor del artículo 305 del Código Penal.

Que la tasa aplicable para la liquidación del interés bancario corriente, será la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la fecha de la presente resolución, en conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**INTERESES PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES**

Para GLORIA INES ARANGO ALZATE, la siguiente liquidación:

Fecha liquidación : 1/Sep/2014 Capital a liquidar : 93.345.707,00

**INTERESES MORATORIOS**

Desde	Hasta	Días	Tasa/E/A	Tasa Diaria	capital	V.Int.dia	V.Periodo
02/09/2014	30/09/2014	29	29,000%	0,069789333	93.345.707,00	65.145,35	1.889.215,15
01/10/2014	31/12/2014	92	28,760%	0,069278787	93.345.707,00	64.668,77	5.949.526,84
01/01/2015	01/03/2015	60	28,820%	0,069406512	93.345.707,00	64.788,00	3.887.280,00

Total Intereses : Interés Moratorios : 11.726.021,99

Fecha liquidación : 02/Jun/2015 Capital a liquidar : 93.345.707,00

**INTERESES MORATORIOS**

Desde	Hasta	Días	Tasa/E/A	Tasa Diaria	capital	V.Int.dia	V.Periodo
03/06/2015	30/06/2015	28	29,060%	0,069916821	93.345.707,00	65.264,35	1.827.401,80
01/07/2015	30/09/2015	92	28,890%	0,069555450	93.345.707,00	64.927,03	5.973.286,76
01/10/2015	31/12/2015	92	29,000%	0,069789333	93.345.707,00	65.145,35	5.993.372,20
01/01/2016	31/03/2016	91	29,520%	0,070892274	93.345.707,00	66.174,89	6.021.914,99
01/04/2016	30/06/2016	91	30,810%	0,073609463	93.345.707,00	68.711,27	6.252.725,57
01/07/2016	30/09/2016	92	32,010%	0,076113196	93.345.707,00	71.048,40	6.536.452,80
01/10/2016	31/12/2016	92	32,985%	0,078130822	93.345.707,00	72.931,77	6.709.722,84
01/01/2017	31/03/2017	90	33,510%	0,079211135	93.345.707,00	73.940,19	6.654.617,10
01/04/2017	30/06/2017	91	33,495%	0,079180328	93.345.707,00	73.911,44	6.725.941,04
01/07/2017	31/08/2017	62	32,970%	0,078099894	93.345.707,00	72.902,90	4.519.979,80
01/09/2017	30/09/2017	30	32,220%	0,076549014	93.345.707,00	71.455,22	2.143.656,60
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725%	0,075520620	93.345.707,00	70.405,26	2.105.353,06

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY  
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607

DATE: \_\_\_\_\_

TO: \_\_\_\_\_

FROM: \_\_\_\_\_

SUBJECT: \_\_\_\_\_

RE: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

01/04/2018	30/04/2018	30	30,720%	0,073420760	93.345.707,00	68.535,13	2.056.053,90
01/05/2018	31/05/2018	31	30,660%	0,073294887	93.345.707,00	68.417,63	2.120.946,53
01/06/2018	30/06/2018	30	30,420%	0,072790816	93.345.707,00	67.947,10	2.038.413,00
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045%	0,072001349	93.345.707,00	67.210,17	2.083.515,27
01/08/2018	31/08/2018	31	29,910%	0,071716585	93.345.707,00	66.944,35	2.075.274,85
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715%	0,071304739	93.345.707,00	66.559,91	1.996.797,30
01/10/2018	31/10/2018	31	29,450%	0,070744058	93.345.707,00	66.036,54	2.047.132,74
01/11/2018	30/11/2018	30	29,240%	0,070298932	93.345.707,00	65.621,04	1.968.631,20
01/12/2018	31/12/2018	31	29,100%	0,070001781	93.345.707,00	65.343,66	2.025.653,46
01/01/2019	31/01/2019	31	28,740%	0,069236198	93.345.707,00	64.629,02	2.003.499,62
01/02/2019	28/02/2019	28	29,550%	0,070955770	93.345.707,00	66.234,17	1.854.556,76
01/03/2019	31/03/2019	31	29,060%	0,069916821	93.345.707,00	65.264,35	2.023.194,85
01/04/2019	25/04/2019	25	28,980%	0,069746823	93.345.707,00	65.105,67	1.627.641,75

Total Intereses : 109.689.826,16  
 Interés Moratorios : 97.963.804,17  
 Total Neto a Pagar : 203.035.533,16

**TOTAL CAPITAL E INTERESES PERJUICIOS MORALES**

BENEFICIARIOS	TOTAL, A PAGAR	INTERESES	TOTAL, A PAGAR
GLORIA INEZ ARANGO ALZATE	93.345.707,00	109.689.826,16	203.035.533,16
<b>TOTAL</b>	<b>93.345.707,00</b>	<b>109.689.826,16</b>	<b>203.035.533,16</b>

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, del 12 de junio del 2014, ejecutoriada el 1 de septiembre del 2014, la cual modificó el numeral tercero y confirmó los demás numerales, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, del 11 de junio del 2013, Acción de Reparación Directa, expediente N° 54-001-23-31-000-2003-01046-01, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$203.035.533,16)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución así.

- a) A la señora **GLORIA INES ARANGO ALZATE** con c.c. No. 29.915.144, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$136.033.807,22)**, equivalente al **SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%)**, EN LA CUENTA DE AHORROS NÚMERO 4078-02-02376-4 DEL BANCO BANCAMIA.
- b) Al doctor **GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS** con C.C. N° 79.288.589 y Tarjeta Profesional N° 42992, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.001.725,94)**, equivalente al **TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%)** del total obtenido, EN LA CUENTA CORRIENTE NÚMERO 19113892147 DEL BANCO BANCOLOMBIA.

**ARTÍCULO 2°.-** La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional a través

**ENVÍO NUEVAMENTE RECURSO DE APELACIÓN EN RAD. 2020-00630**

Zulma Magaly Castro Moller &lt;zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 9/10/2023 9:29 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez &lt;ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (848 KB)

EscritoRecursoApelacion2020-00630.pdf;

Envío nuevamente recurso de apelación en Rad.2020-00630 donde el investigado lo dirige a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Atte,



Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ENRIQUE A0000NTOLINEZ CARDENAS  
ABOGADO  
Avenida 2E No 12A-12. Edificio "Adriana" Los Caobos  
Cúcuta.

Señores  
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CUCUTA.

FL 3 FIRMA *Zolme Castro*

SALA J. DISC. H de S

9 de OCT '23 9:17AM

REFERENCIA: RECURSO de APELACION

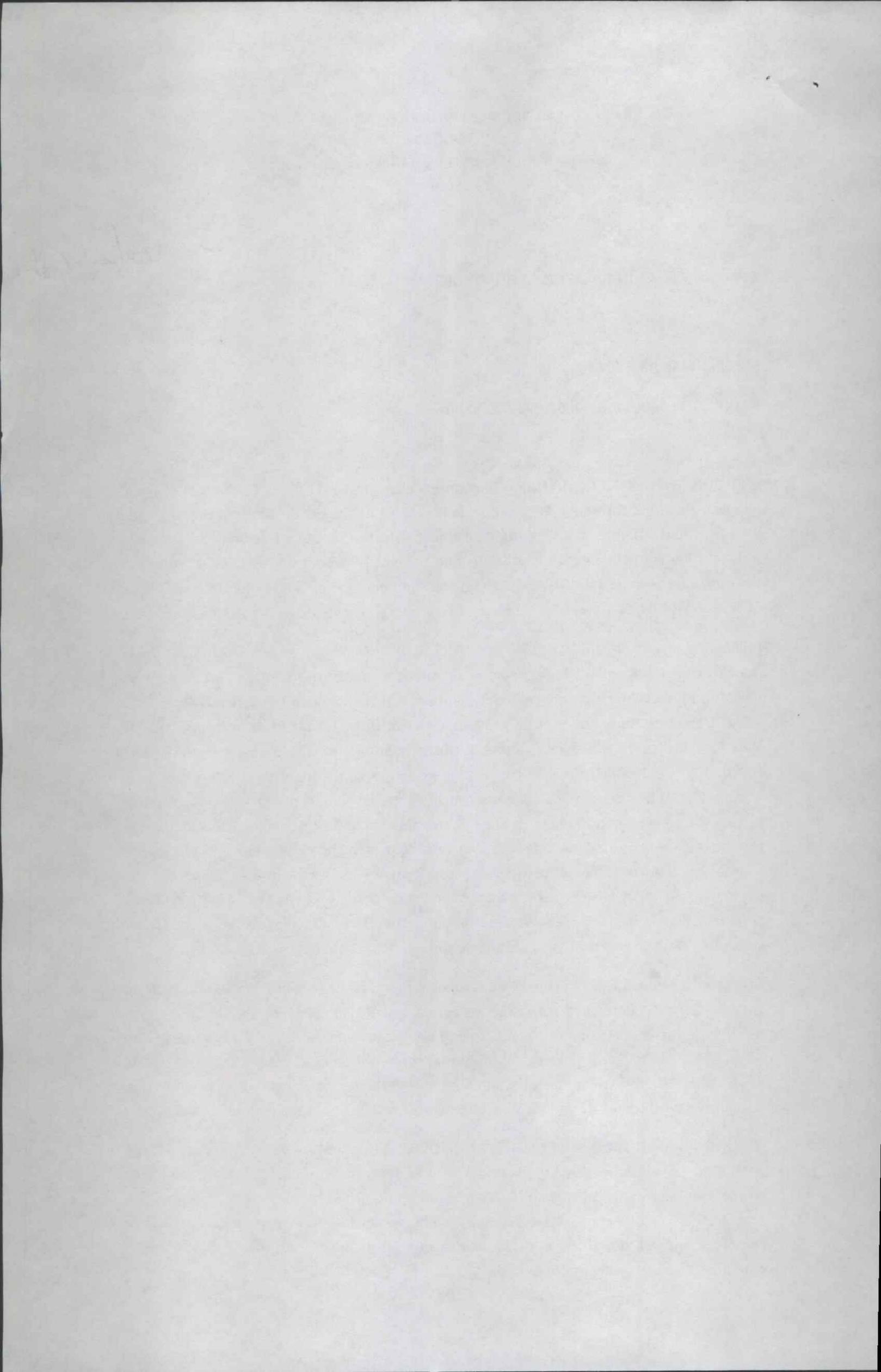
RADICADO : 540011102-000-2020-00630 00

**ENRIQUE ANTOLINEZ CARDENAS**, abogado en ejercicio con T.P No 21.780 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No 4.975.137 de Santa Marta, obrando en mi propio nombre a los Señores Miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial muy comedidamente manifiesto que presento Recurso de APELACION contra la Sentencia de fecha 30 de Mayo de 2023, con fundamento en las siguientes RAZONES y CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.** Invoco la PRESUNCION DE INOCENCIA consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional : " Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable" equivalente al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , ambos ratificados por Colombia lo cual constituye una GARANTIA FUNDAMENTAL y que entraña las siguientes consecuencias: 1. Corresponde al Estado la CARGA de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad incluida la culpabilidad. 2. Solo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido Proceso y acordes con la dignidad humana. 3. Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara , sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio de confesión o indicio de su responsabilidad. 4. La prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa , mas allá de toda duda razonable.

Las razones expuestas están consagradas en el numeral 28 de la Sentencia 495 de 2019 de la Corte Constitucional y lo corroboró en el numeral 6 de la Sentencia C244 de 1996, al referirse a la carga probatoria, en el marco del proceso disciplinario: " Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

**SEGUNDA.** Invoco la Regla IN DUBIO PRO REO. En el numeral 29 de la sentencia 495 de 2019 de la Corte Constitucional expone que : " La regla que ordena las dudas razonables en favor del investigado ( regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado ) es una consecuencia natural de la presunción de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público.



Así mismo en el numeral 30 de la misma sentencia la Corte Constitucional dice: " Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la SANA CRITICA y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio NO es posible tener CONVICCION racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia " .

Y en el numeral 31 la Corte Constitucional preceptúa: "En lo disciplinario, el Legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia, como su consecuencia lógica: la regla de las dudas en beneficio de del investigado".

**TERCERA.** El CONSEJO DE ESTADO en la Sentencia 00277 de 2018 preceptúa: *PROCESO DISCIPLINARIO/ CARGA DE LA PRUEBA, El régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios es el fijado en el título VI de la ley 734 de 2002. Precisamente el artículo 128 consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la CARGA de la PRUEBA en estos procesos le corresponde al Estado.*

PROCESO DISCIPLINARIO/ PRINCIPIO INDUBIO PRO DISCIPLINADO. El artículo 142 ibidem , indica, de manera precisa que " No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado" De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la CONVICCION y la CERTEZA PROBATORIA de que efectivamente el disciplinado incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio de In DUBIO PRO DISCIPLINADO, toda vez que no logró desvirtuarse su PRESUNCION DE INOCENCIA.

**CUARTA.** En la Audiencia del 1o de Febrero de 2022 se me pidieron pruebas para probar mi inocencia de los cargos que me formula una quejosa. Y presenté las siguientes:

**1.PRUEBA DOCUMENTAL** copia de la Resolución No 00257 que me entrego la secretaria de la POLICIA NACIONAL ubicada en la Carrera 59 No 26-21 CAN en la ciudad de Bogotá, copia presentada en la primera audiencia de estas diligencias.

**2. PRUEBA TESTIMONIAL.** Declaración JURAMENTADA tomada a la señora YAMILE SMITH BECERRA RAMIREZ contadora Publica identificada con la C.C. No 60'355.738 y con Tarjeta Profesional No 119764 1 y Celular 310 812 22 98.

**QUINTA.** En el mismo RECIBO que la quejosa presentó consta que YO me obligue a hacer el ESTUDIO Y REVISION a la Resolución No 00257 y eso fue lo que hice como lo demuestran las pruebas de los numerales 1 y 2 de la CUARTA CONSIDERACION con lo cual también quedan probadas mi ETICA Y BUENA FE.

**SEXTA.** Como los abogados NO somos fuertes en materia contable encargué de la revisión de los intereses a la contadora YAMILE SMITH BECERRA RAMIREZ.

**SEPTIMA.** Solamente el día de ayer 6 de Octubre de 2023 cuando me notificaron la Sentencia me hicieron la entrega de la misma y al leerla me di cuenta que los Miembros de la Comisión Seccional NO tuvieron en cuenta que Yo vivo en Cucuta y al trasladarme a Bogoya tuve gastos de transporte en avión y en Hotel y otros gastos propios de una movilización como le consta al Dr GUSTAVO QUINTERO NAVAS quien así lo manifiesta en la página 13 de la Sentencia: " y que le consta que el Dr Antolinez Cárdenas fue a la Policía en Bogotá".

**OCTAVA.** Inmediatamente envié al Abogado GUSTAVO ARNULFO QUINTERO NAVAS el expediente para que él lo presentara a la Policía Nacional como en efecto lo hizo y después él consignó la suma correspondiente a la cuenta que GLORIA INES ARANGO ALZATE le indicó.

**NOVENA.** En el año 2020 la contadora me informó que revisado el cuadro de los intereses de la Resolución esta se ajustaba a la Ley e inmediatamente le informé a la señora GLORIA INES quien se enfureció y me insultó. Tal vez esperaba otra Sentencia por otros \$200'000.000, oo.

**DECIMA.** La Señora Gloria Inés había solicitado a la abogada de MARIA EDILIA VILLAMIZAR otra demandante en otro proceso de la misma causa, que le coadyuvara con su Proceso ante la Policía Nacional y al salir la Resolución No 00257 hubo problemas por honorarios, y Gloria Inés pretendía que yo interviniera a lo cual me negué. Posiblemente a eso se debió el descuadre de las cuentas de la Quejosa.

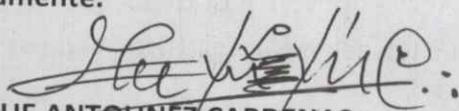
**UNDECIMA.** Acompaño Copia de la Resolución No 00257 del 15 de Abril de 2019 de la Policía Nacional

Doy así respuesta a la citación y solicito muy respetuosamente el archivo de esa queja sin fundamento y de MALA FE que solo busca enlodar mi buen nombre ampliamente conocido en los estrados judiciales del país y de paso congestionar la Justicia.

Que falta de AGRADECIMIENTO de la señora Gloria Ines por mi trabajo en 12 años al frente de su PROCESO que le reportó la suma de 200'000.000, y que en JUSTICIA no le correspondían a ella, sino a la compañera permanente del dueño del almacén que se quemó pues era esta la que trabajo e invirtió sus ahorros en las mercancías del local.

De la Señores Miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Atentamente.



ENRIQUE ANTOLÍNEZ CARDENAS.

T.P. No 21.780 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C. No 4'975.137 de Santa Marta.